

CG159/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ALMA ROSA VILCHIS FLORES EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QARVF/CG/204/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha dos de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito sin fecha, presentado por la C. Alma Rosa Vilchis Flores quien se ostenta como candidata a la diputación federal en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal por el Partido Político Convergencia, en el que expresa medularmente:

“Por medio de la presente, la C. Alma Rosa Vilchis Flores candidata a la Diputación Federal en el 25 Dto. Electoral por el Partido Político CONVERGENCIA, con dirección de casa de campaña en Av. Tláhuac número 3860, 2do. Piso, Depto. Número 105, Col. San Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa, D.F., C.P. 09800 hago de su conocimiento y para su consideración al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

HECHOS:

1.- *El día 12 de mayo del 2003, renté a nombre de CONVERGENCIA el inmueble ya mencionado para establecer la casa de campaña durante el período de dos meses, que iniciaría en dicha fecha y terminando este el día 12 de julio del 2003, dicho período estipulado en el contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Felipe Ramírez Duarte.*

2.- *Siendo de esta forma y con permiso del Sr. Felipe Ramírez Duarte, dueño del inmueble, en toda el área de estacionamiento se colocó propaganda del partido CONVERGENCIA, llámese a esta pendones plásticos y banderas con el logotipo del partido CONVERGENCIA que es de color naranja y en el centro un círculo con un águila envuelta por una banda con el nombre 'CONVERGENCIA'; dicha propaganda proporcionada por el mismo partido.*

El estacionamiento del inmueble ya mencionado, cuenta con una reja de aproximadamente 30 metros de largo y 5 metros de altura que da en su orientación hacia la Av. Tláhuac, de los cuales 7 metros de largo en su parte posterior de dicha reja fueron ocupados con el permiso del Sr. Felipe Ramírez Duarte, dueño del inmueble, con la propaganda ya mencionada, específicamente en el poste superior horizontal que delimita la reja con doce (12) banderas distribuidas, tres (3) en cada uno de los postes verticales siendo estos cuatro, propios de la estructura de dicha reja.

3.- *Con el antecedente del punto anterior, es el caso que el día 28 de mayo del 2003 el Sr. Oscar Manuel Sierra Martínez, candidato a la Diputación Local por el Dto. XXVIII electoral por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el cual renta el primer piso del inmueble ubicado en Av. Tláhuac 3860 Col. San Andrés Tomatlán Del. Iztapalapa y ocupándolo para su casa de campaña, quedando así exactamente debajo de la casa de campaña de la que suscribe, aclarando que no tengo con exactitud la fecha en que el Sr. Oscar Manuel Sierra Martínez rentó el mencionado inmueble, pero siendo aproximadamente dos semanas después, dicha persona, el Sr. Oscar Manuel Sierra Martínez, colgó una manta de aproximadamente 7 x 2 metros anunciando en su contenido: su casa de campaña, su nombre, la candidatura por la que contiene, números telefónicos, así como el*

logotipo y leyenda del partido en el que milita 'PRI', colocándola justo en el lugar que en el punto número 2 de este escrito se describe, en cuanto al lugar de la reja ocupada con la propaganda proporcionada y colocada por parte del partido 'CONVERGENCIA', prueba de ello son las fotografías tomadas de los hechos transgrediendo así el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Libro primero, Capítulo cuarto, Artículo 38, N° 1, inciso a, que a su letra dice:

Artículo 38: Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

De esta manera y apegándonos conforme a derecho, interpongo mi inconformidad contra el Sr. Oscar Manuel Sierra Martínez, candidato Local por el Dto. XXVIII electoral por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y contra quien o quienes resulten responsables, por no acatar la disposición mencionada violando el Estado Democrático y coartando mi participación política al afectar directamente y arbitrariamente toda la propaganda que en su momento se exhibía y que al día de hoy se encuentra totalmente sin visibilidad por lo expuesto..."

Ofreciendo como pruebas:

- a) Copia simple de un contrato de arrendamiento que celebran por una parte como arrendador el Sr. Felipe Ramírez Duarte y por la otra como arrendatario el Partido Político Convergencia, de fecha doce de mayo de dos mil tres.
- b) Original de siete fotografías.

II. Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el

cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QARVF/CG/204/2003, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para que realizara las diligencias necesarias, a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja.

III. Por oficio número SJGE-671/2003, de fecha dieciocho de julio del año dos mil tres, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja que nos ocupa, consistentes en verificar si en el inmueble ubicado en la Av. Tláhuac, número 3860, Colonia Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa se encontraba colocada propaganda del Partido Revolucionario Institucional obstruyendo la propaganda de Convergencia.

IV. Mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, el C. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió a esta autoridad el informe de las diligencias realizadas por su parte, señalando:

“Una vez practicada la diligencia derivada del oficio: SJGE-671/2003, relacionada con el expediente JGE/QARVF/CG/204/2003, para determinar si en el inmueble ubicado en Avenida Tláhuac número 3860, Colonia Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa, se encuentra colocada alguna propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional que éste obstruyendo la propaganda de Convergencia, me permito hacer de su conocimiento el resultado de dicha diligencia de la manera siguiente:

- *La diligencia se llevó a cabo el día 02 de septiembre del año en curso, realizándose el recorrido a lo largo de la Av. Tláhuac, para localizar el N° 3860, a partir de donde inicia la Colonia Andrés Tomatlán y hasta donde concluye la misma.*
- *Durante el recorrido se constató la accidentada nomenclatura asignada a los inmuebles ubicados en la Col. Andrés Tomatlán, y en particular los que se encuentran a lo largo de la Av. Tláhuac, es decir, se pudo apreciar que, por ejemplo, del*

inmueble marcado con el número 3814, seguía progresivamente el número 51, en lugar de 3816.

- *Sin embargo, independientemente de la accidentada nomenclatura de los inmuebles, al proceder a la búsqueda del 3860 objeto de la diligencia, no se encontró, toda vez que ninguno de los inmuebles ubicados en la Col. Andrés Tomatlán, a lo largo de la Av. Tláhuac, contenía el número antes referido.*
- *A pesar de lo anterior, se preguntó a las personas que ocupaban inmuebles con numeración cercana al número objeto de la diligencia si conocían o sabían del inmueble marcado con el número 3860 de la Av. Tláhuac, Col. Andrés Tomatlán, refiriendo no saber sobre el particular, sin agregar más información.*
- *Ante un escenario incierto, se presume que con base en el recorrido objeto de la diligencia, se encontró que en dirección Ermita-Periférico existe un anuncio espectacular perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, relativo a las elecciones del 9 de marzo, dentro del perímetro e inicio de la Col. Andrés Tomatlán y 'cercano' al número buscado.*

En mérito de lo anteriormente señalado, adjunto al presente remito a usted en medio magnético 5 fotografías tomadas con motivo de la diligencia que nos ocupa, de las cuales cabe señalar lo siguiente:

FOTO 1- *Se puede apreciar el anuncio espectacular con la leyenda Vota, 9 de marzo Alianza para Todos, sin que se observe que obstruya propaganda de Convergencia.*

FOTO 2- *En esta toma se observa el inmueble ubicado en la Av. Tláhuac, N° 3814, dentro de la Col. Andrés Tomatlán, destacando que a un costado del inmueble en comento, con dirección Periférico-Ermita, se levanta el espectacular de Alianza para Todos.*

FOTO 3- *Fotografía panorámica del anuncio espectacular que muestra el lugar de donde emerge el mismo, debiendo destacar que tanto en el anverso como en el reverso del espectacular que nos ocupa, se incluye la misma propaganda de Alianza para Todos.*

FOTO 4- *Es misma que la foto 2, pero en esta se muestra una toma abierta.*

FOTO 5- *Es una toma de la cerca de enfrente donde se encuentra el anuncio espectacular de Alianza para Todos, destacando que al costado izquierdo del inmueble pintado de color blanco, existe otro con el número 3843 de la Av. Tláhuac, Col. Andrés Tomatlán.*

FOTO 6- *Se observa el inmueble color blanco antes referido, mismo que se encuentra marcado con el número 3839 de la Av. Tláhuac, Col. Andrés Tomatlán.*

V. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose emplazar al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante oficio número SJGE/936/2003, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el ocho de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados.

VII.- Con fecha quince de octubre del año dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

“.. Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y encontrándome dentro del término que me fue concedido mediante cédula de fecha 08 de Octubre de 2003, vengo a dar contestación a la infundada e improcedente queja presentada por la C. Alma Rosa Vilchis Flores quien se ostenta como candidata a diputada Federal en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal por el Partido Político Convergencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

1.- En primer término se debe señalar que el escrito presentado en fecha dos de junio de 2003 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la C. Alma Rosa Vilchis Flores quien se ostenta como candidata a diputada Federal en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal por el Partido Político Convergencia es un documento que contiene argumentos intrascendentes, superficiales, ligeros y que a todas luces resultan superficiales toda vez que de éste no se desprende ninguna violación al artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni a ningún otro precepto de la ley electoral, en virtud de que con las fotografías que acompaña, en ningún momento se aprecia la supuesta propaganda electoral de un candidato a diputado local del Partido que represento haya dejado sin visibilidad la propaganda de la candidata de Convergencia, aunado a que no existe normatividad que establezca la distancia que debe existir entre la propaganda electoral de un partido político y otro, por lo que el partido político que represento en ningún momento cometió violación alguna a la legislación electoral en perjuicio de otro partido político, y

que de conformidad con el artículo 13 inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá desecharse la infundada Queja que se contesta.

2.- Por otra parte resulta improcedente la Queja en comento en contra del Partido Político que represento, porque suponiendo sin conceder que fueran atribuibles y sancionables los supuestos actos imputados, éste Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los mismos en cuanto a que los hechos imputados serían atribuibles al Instituto Electoral del Distrito Federal, y al caso concreto los supuestos hechos que argumenta la Quejosa no constituyen violaciones al Código Electoral, motivos suficientes para desechar la Queja por improcedente, de conformidad con el artículo 17 inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Ahora bien, con la diligencia llevada a cabo el día 2 de septiembre de la presente anualidad por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para determinar si en el inmueble ubicado en Avenida Tláhuac número 3860, Colonia Andrés Tomatlán, delegación Iztapalapa, se encontraba colocada alguna propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional que hubiera estado obstruyendo la propaganda de convergencia, ésta arrojo como resultado que al realizarse el recorrido a lo largo de toda la avenida Tláhuac para localizar el número 3860 a partir de donde comienza y termina la colonia Tomatlán, por lo accidentada de la nomenclatura de la numeración en dicha avenida, en ningún momento se encontró el número buscado y tampoco se encontró a lo largo de ésta, propaganda alguna a favor del Instituto Político que represento.

Es decir con dicha diligencia se demuestra que aún cuando no haya relación ni se trate del mismo número de inmueble que señala la Quejosa en su escrito de Queja con el número 3960 precisado en el supuesto contrato, a lo largo de toda esa avenida no se encontró

propaganda del Partido Revolucionario Institucional en los términos que se imputan, a excepción de un espectacular de la Alianza para Todos pero que en ningún caso guarda relación con la propaganda electoral que denuncia la candidata de Convergencia, por lo que con ésta diligencia practicada se comprueba lo infundado de los argumentos de la Quejosa, no existiendo ningún acto o hecho irregular ni sancionable por lo que deberá ser desechada la Queja interpuesta en contra del Partido Político que represento...”

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

IX. Mediante oficio número SJGE/997/2003 de fecha veinte de octubre del año dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el treinta del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al partido denunciado el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres.

X. En virtud de que no fue posible localizar el domicilio de la quejosa, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso q) del código de la materia en relación con los artículos 7, 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procedió a notificar por estrados el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres.

XI. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/577/2004 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional señala en su escrito de contestación dos argumentos por los cuales debe a su parecer desecharse la presente queja: que los hechos expuestos por la denunciante son **ligeros y que a todas luces resultan superficiales** y, por otra parte, que el Instituto Federal Electoral **es incompetente**

para conocer de los actos imputados en cuanto a que los mismos serían atribuibles al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En primer término, con relación al apartado de **frivolidad** que se menciona, es de señalarse que de acreditarse las afirmaciones de la parte denunciada estaríamos frente a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”*

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define como frívolo:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la C. Alma Rosa Vilchis Flores, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En segundo término, el partido denunciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

...

2.*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, **el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

...”

Resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que contrario a lo manifestado por éste en el sentido de que “...*Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los actos imputados en cuanto a que los mismos serían atribuibles al Instituto Electoral del Distrito Federal...*”, es de señalarse que este Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para entrar al estudio de los hechos denunciados y en su caso sancionar las conductas que violen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene dentro de sus atribuciones conocer de las quejas o denuncias que en materia local sean puestas a su consideración, también lo es que al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio Instituto le corresponde sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso que nos ocupa, es precisamente el artículo señalado el que la quejosa estima violado, por lo que al existir lo que la doctrina ha llamado “*facultades coexistentes*”, es decir, aquellas en las que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta

realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal.

En este sentido, quedan claras las facultades que tiene este Instituto para conocer de las supuestas infracciones denunciadas por la quejosa. Sirve de apoyo la Tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES. *De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus*

militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado “facultades coexistentes”, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Suplemento No. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp. 47-49

Independientemente de lo anterior, debe decirse que la quejosa fue candidata por el partido político Convergencia a una diputación federal; en consecuencia, el hecho denunciado podría configurar una violación a una disposición de carácter federal, pues es evidente que el proceso electoral, particularmente en la fase de campañas, se rige por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de colocar su propaganda encima de la que previamente se encontraba colocada por parte del Partido Político Convergencia, infringiendo así el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...”

La quejosa se duele esencialmente de la siguiente conducta cometida supuestamente por el Partido Revolucionario Institucional:

- Señala que el Sr. Oscar Manuel Sierra Martínez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Local por el Distrito 28 en el Distrito Federal, rentó el primer piso del inmueble ubicado en Av. Tlahuac, número **3860**, Colonia San Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa, ocupándolo para su casa de campaña, quedando así exactamente debajo de la casa de campaña de la quejosa, entonces candidata a la Diputación Federal en el 25 Distrito por el Partido Político Convergencia, misma que había colocado su propaganda al exterior del inmueble señalado, la que fue obstruida y afectada directa y arbitrariamente por el partido denunciado, dejando la propaganda de Convergencia totalmente sin visibilidad.

De la investigación realizada por parte del Vocal Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se desprendió lo siguiente:

*“...independientemente de la accidentada nomenclatura de los inmuebles, al proceder a la búsqueda del **3860** objeto de la diligencia, **no se encontró**, toda vez que ninguno de los inmuebles ubicados en la Col. Andrés Tomatlán, **a lo largo de la Av. Tláhuac**, contenía el número antes referido.*

...

Ante un escenario incierto, se presume que con base en el recorrido objeto de la diligencia, se encontró que en dirección Ermita-Periférico existe un anuncio espectacular perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, relativo a las elecciones del 9 de marzo, dentro del perímetro e inicio de la Col. Andrés Tomatlán y ‘cercano’ al número buscado...”

En relación con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, señaló:

- Que de la diligencia practicada se comprueba lo infundado de los argumentos de la quejosa, no existiendo ningún acto o hecho irregular ni sancionable por

lo que deberá ser desechada la queja interpuesta en contra del partido que representa.

Conforme a lo anterior y por razón de método, debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de la propaganda denunciada. En ese entendido se expone lo siguiente:

a) La quejosa anexó siete fotografías a color, mismas que al administrarse con las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, en cuanto a la ubicación de la multicitada propaganda, fueron tomadas por esta autoridad con el carácter de indicio, ordenando al efecto la práctica de la investigación respectiva, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que aparecía en dichas fotografías.

b) De las diligencias realizadas el día dos de septiembre de dos mil tres por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se obtuvo que al proceder a la búsqueda del domicilio citado por la quejosa, **no se encontró**, y que del recorrido en dirección Ermita-Periférico sólo existía un anuncio relativo a la “Alianza para Todos”, sin que se observara que obstruyera propaganda del Partido Convergencia. En efecto, dentro del perímetro e inicio de la Colonia Andrés Tomatlán, “cercano” al número buscado **no existía propaganda electoral alguna** que pudiera dar orientación en torno a los hechos, supuestamente, acaecidos en ese lugar.

Es importante destacar que la quejosa en su escrito de denuncia proporcionó la dirección donde supuestamente el Partido Revolucionario Institucional estaba obstruyendo la propaganda de Convergencia, inmueble que señaló se encontraba ubicado en la Av. Tláhuac, número **3860**, Colonia San Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa, D.F.; sin embargo del contrato de arrendamiento anexado como prueba a la queja que nos ocupa, se desprende que el señalado contrato se refiere al departamento número 105, ubicado en la Avenida Tláhuac, número **3960**, Colonia San Andrés Tomatlán, Delegación Iztapalapa, D.F.

De lo anterior, resulta evidente que existe una diferencia entre el número proporcionado por la quejosa en su escrito de denuncia y el que se encuentra señalado en el contrato de arrendamiento, sin embargo, la diligencia practicada por los funcionarios electorales vislumbró que del recorrido en dirección Ermita-Periférico sólo existía un anuncio relativo a la “Alianza para Todos” que no guarda relación con la propaganda denunciada, sin que se observara que la misma obstruía propaganda del Partido Político Convergencia y lo que es más, que dentro del perímetro e inicio de la Colonia Andrés Tomatlán, “cercano” al número buscado **no existía propaganda electoral alguna** que pudiera dar orientación en torno a los hechos denunciados, por lo que esta autoridad electoral consideró innecesario realizar nueva diligencia, en virtud de que como se ha hecho mención, a lo largo de toda la Avenida Tláhuac no se encontró propaganda electoral alguna.

Ahora bien, el acta circunstanciada realizada por los funcionarios electorales tiene valor probatorio pleno en tanto que se trata de diligencias realizadas en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad desprende de la mencionada acta circunstanciada la inexistencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional obstruyendo propaganda del Partido Político Convergencia dentro del perímetro e inicio de la Colonia Andrés Tomatlán, “cercano” al número buscado.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya aportado fotografías que supuestamente fueron tomadas en los lugares donde se practicaron las diligencias y en las que se desprende la existencia de propaganda del Partido Revolucionario Institucional obstruyendo la propaganda del Partido Político Convergencia, en tanto que tales elementos no se encuentran certificados por fedatario público y su contenido está desvirtuado con la diligencia de referencia, además que no se encuentran administradas a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria. En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito señaló lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.

Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Señalado lo anterior, debe decirse que al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar el hecho de que en la Avenida Tláhuac, número 3860, Colonia San Andrés Tomatlán, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, existe o existió propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional obstruyendo la propaganda del Partido Político Convergencia y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza, debe declararse **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la C. Alma Rosa Vilchis Flores en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**